



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SVI/D/196/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<b>Resolución del expediente número CI/SVI/D/196/2017</b>	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li></ul> Eliminado pagina 43: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 2:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li></ul>
---	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

#### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veinte.-----

**VISTO**, para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/SVI/D/196/2017**, integrado en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas, atribuidas al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Edificación de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; lo anterior, por presuntas infracciones a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**RESULTANDO**

1.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio AEP/DGPCI/DEEEP/0226/2017, suscrito por el Arquitecto Oscar Reyes García, Director Ejecutivo del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, mediante el cual informó al entonces Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que derivado del acta entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva del Espacio Público, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se detectaron presuntas irregularidades respecto de los expedientes de obra de los proyectos “Rehabilitación de Cruce Seguro en calle Durango esquina Sonora”, “Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y banquetas en torno a la Plaza Río de Janeiro” y “Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas de Av. México” (foja 001 de autos).-----

2.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando Acuerdo de Radicación, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **CI/SVI/D/196/2017**, instruyéndose al personal de este Órgano Interno de Control, a practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de



ser procedente, se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictará la resolución correspondiente (foja 019 de autos).-----

3.- En fecha diez de agosto de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control, emitió acuerdo en relación a las publicaciones del **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y TRÁMITES QUE SE REALIZAN AL INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SUS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO, ASÍ COMO DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL QUE LE ESTÁN ADSCRITOS”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha veinte de marzo de dos mil veinte; y el **“NOVENO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de agosto de dos mil veinte; en los siguientes términos: -----

“...  
-----

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** El Titular de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para emitir el presente Acuerdo, en términos de los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1 fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** En los procedimientos administrativos, que se investigan, substancian y resuelven en este Órgano Interno de Control, **para el cómputo de los términos de prescripción, establecidos en el artículo 74 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 78 fracciones I y II de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; NO DEBERÁN COMPUTARSE LOS DÍAS REFERIDOS ENTRE EL 23 DE MARZO AL 09 DE AGOSTO DE 2020**, toda vez que, **el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, debiendo computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción**; lo anterior en concordancia con los **“ACUERDOS POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

**PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19**", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas **20 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo y 01 de junio de 2020**.-----

**TERCERO.** De conformidad al "**NOVENO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de agosto de dos mil veinte; a partir del día **diez de agosto de dos mil veinte, reanúdense los términos y plazos**, relacionados con la investigación y procedimientos de responsabilidad administrativa, que se llevan a cabo, en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

**CUARTO.** Agréguese el presente acuerdo, a los autos del expediente **CI/SVI/D/196/2017**, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO.** Cúmplase.-----

..."(Sic)

**4.-** En fecha diez de agosto de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa (fojas 489 a la 500 de autos).-----

**5.-** Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/485/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control, notificó al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue desahogada en todas sus etapas en fecha primero de septiembre de dos mil veinte (fojas 524 a la 533 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----



----- **CONSIDERANDOS** -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone "**SEGUNDO.** *Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*", y 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48 segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; legislación que resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Edificación de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; ocurrieron en fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto, es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.-----

Lo anterior es así, ya que, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO.**-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.164 A, localizable con el Registro número 2020030, en la página 5353, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Junio de 2019; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves,



incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Así también, sirve de apoyo el criterio emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.477 A, localizable con el Registro número 178898, en la página 1226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.** De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: **"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia."** No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corrobora tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 362/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con el carácter de encargada de la defensa jurídica de la propia Secretaría y en representación de su titular y de la autoridad demandada. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P./J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA." Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.4o.A.485 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

En razón de lo anterior, el presente procedimiento se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Ahora bien, es importante mencionar, que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir, entre otras, en responsabilidad administrativa, también denominada disciplinaria, la cual tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí, que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.-----

En efecto el criterio anterior, se encuentra sustentado en la Tesis Aislada número I.100.A.58 A (10a.), emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo 111, visible en la página 1542, misma que se transcribe a continuación: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.**

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación quien ha señalado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Situación la anterior, que se contiene en la Tesis Aislada número VI.I0.A.262 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, consultable en la página 2441, que es del tenor literal siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.** La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionado r debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Ahora bien, el artículo 1, así como, el diverso Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformados con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a la letra disponen lo siguiente: -----

**"Artículo 1º. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

**"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.**

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

De los preceptos legales en cita, se desprende que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos con sagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como, los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la vigencia del mismo.-----

Consecuentemente, si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, que en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.-----

Por lo tanto, el presente procedimiento se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observará lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

Por otro lado, también es importante señalar, que derivado de la publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del **Decreto por el que se extinguió el Órgano Desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en fecha 31 de diciembre de 2018;** en su ordinal Segundo, se instruyó a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios, para que reciban los **recursos humanos, materiales y financieros** asignados a dicho órgano desconcentrado, por medio de la transferencia que, al efecto, realice directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término, conforme a las facultades de cada una de las Secretarías, y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

No obstante, la situación jurídico - administrativa de los servidores públicos que estuvieron adscritos a la Autoridad del Espacio Público, no cambia, ya que de la reforma al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 30 de junio de 2010, la Autoridad del Espacio Público se adscribió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo que, desde entonces, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, también cuenta con atribuciones de investigación y sanción a servidores públicos adscritos al Órgano Desconcentrado en comento.-----

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con facultades para investigar, conocer, substanciar y resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios, o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, **aplicables en el momento de los hechos**, de los servidores públicos que, en su momento, se asignaron a la Autoridad del Espacio Público, independientemente de sus actividades o área de responsabilidad, en virtud de que, los mismos **se encontraban adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**-----



Lo anterior, concatenado a lo dispuesto en el Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:-----

“...  
“

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y **Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**”

“...  
“

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

Por lo tanto, **este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, es competente para substanciar el presente asunto, en contra de servidores públicos del extinto Órgano Desconcentrado denominado AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO**, en términos de lo referido en párrafos que anteceden.-----

**SEGUNDO.-** Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto, si el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, cumplió o no, con sus deberes como



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

Director Ejecutivo de Edificación de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público, resultó o no compatible con el servicio que prestaba en dicho cargo.-----

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.-----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso



concreto, a fin de resolver si el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Edificación, es o no, responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrieron, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable, el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, se tienen los siguientes elementos:-----

**1)** Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Roberto Jesús Remes Tello de Meneses, entonces Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a favor del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO** (foja 317 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, expidió a favor del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, el nombramiento como Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; es decir, a partir del día dieciséis de abril de dos mil dieciséis, fungió como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

**2)** Copia certificada del escrito de renuncia, de fecha quince de marzo, suscrito por el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO** y dirigido al Maestro Roberto Jesús Remes Tello de Meneses, entonces Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público (foja 316 de autos).-----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, presentó su renuncia al cargo de Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público, con efectos al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; por lo cual, a partir de la fecha en mención, dejó de fungir como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, al momento de los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público.-----

Se arriba a lo anterior, ya que, al concatenarse la documental pública consistente en el nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, con el escrito de renuncia de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, alcanzan valor probatorio pleno; valoración que se hace en términos de los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, resultan suficientes para acreditar que el iniciado, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena



convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

**B.** Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades administrativas que se le atribuyen al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Edificación de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; irregularidades que se hicieron de su conocimiento a través del oficio citatorio para audiencia de ley número **SCG/OICSEDUVI/0485/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

Se presume que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, en su carácter de Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en las **fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; en virtud de que presuntamente, no custodió o cuidó el expediente de obra del





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

proyecto "Rehabilitación de cruce Seguro en la calle de Durango esquina con Sonora", así como los expedientes de finiquito de los proyectos: "Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas Av. México" y "Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y Banquetas Entorno a Plaza Río de Janeiro".-----

Lo anterior, toda vez que, derivado del Acta Entrega-Recepción de la Dirección Ejecutiva del Espacio Público, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, no entregó al servidor público entrante, el expediente de obra del proyecto "Rehabilitación de cruce Seguro en la calle de Durango esquina con Sonora", así como los expedientes de finiquito de los proyectos: "Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas Av. México" y "Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y Banquetas Entorno a Plaza Río de Janeiro", expedientes que se encontraban relacionados en el Acta Entrega-Recepción mencionada.-----

En tal virtud, esta resolutora procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, quien se desempeñaba como Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público, los cuales se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Código citado, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencia I60/2001 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:-

**RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente **CI/SVI/D/196/2017** que se resuelve, se acredita la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, quien se desempeñaba como Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1.- Oficio AEP/DGPCI/DEEEP/0226/2017 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Mac. Arq. Oscar Reyes García, Director Ejecutivo del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, mediante el cual informa al entonces Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que derivado del acta entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva del Espacio Público, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se detectaron presuntas irregularidades respecto de los expedientes de obra de los proyectos "Rehabilitación de Cruce Seguro en calle Durango esquina Sonora", "Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y banquetas en torno a la Plaza Río de Janeiro" y "Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas de Av. México" (foja 001 de autos).-----

Documental a la que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

que en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, el Mac. Arq. Oscar Reyes García, Director Ejecutivo del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, denunció a la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Órgano Interno de Control), presuntas irregularidades administrativas, respecto de los expedientes de obra de los proyectos “Rehabilitación de Cruce Seguro en calle Durango esquina Sonora”, “Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y banquetas en torno a la Plaza Río de Janeiro” y “Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas de Av. México”; lo anterior, relativo al Acta entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva del Espacio Público, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete.-----

2.- Escrito de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, dirigido al entonces Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual realizó aclaraciones, relativas al Acta entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva del Espacio Público, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete (fojas 011 y 012 de autos).-----

Documental a la que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, en relación a las irregularidades detectadas en el Acta entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva del Espacio Público, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete; realizó aclaraciones respecto de los expedientes de obra de los proyectos “Rehabilitación de Cruce Seguro en calle Durango esquina Sonora”, “Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y banquetas en torno a la Plaza Río de Janeiro” y “Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas de Av. México”.-----

3.- Tercera Acta Administrativa de Aclaración de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, derivada del Acta de Entrega Recepción de la Dirección Ejecutiva de Edificación del Espacio Público, celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete (fojas 013 a la 015 de autos).-----

Documental a la que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, realizó aclaraciones respecto de los expedientes de obra de los proyectos "Rehabilitación de Cruce Seguro en calle Durango esquina Sonora", "Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y banquetas en torno a la Plaza Río de Janeiro" y "Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas de Av. México".-----

4.- Cuarta Acta Administrativa de Aclaración, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, derivada del Acta Entrega Recepción de la Dirección Ejecutiva de Edificación del Espacio Público, celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete (fojas 016 a la 018 de autos).-----

Documental a la que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que el Arquitecto Oscar Reyes García, Director Ejecutivo del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, manifestó, que no cuenta con el expediente de la obra Rehabilitación de cruce Seguro en la calle de Durango esquina con Sonora", asimismo se hizo constar que en la documentación entregada por el ciudadano Enrique López Castro en la tercera junta de aclaraciones no obran los expedientes de finiquito de los proyectos "Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas Av. México", "Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y Banquetas Entorno a Plaza Río de Janeiro".----

5.- Oficio AEP/DGPCI/DEEEP/0521/2017 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Mac. Arq. Oscar Reyes García, Director Ejecutivo del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, dirigido a la jefa de Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades (fojas 022 y 023 de autos).-----

Documental a la que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que el Arquitecto Oscar Reyes García, Director Ejecutivo del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, informó a la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Órgano Interno de Control), que el



ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, no ha remitido a esa Dirección Ejecutiva la documentación y/o información alguna relativa a la aclaración de inconsistencias detectadas derivado del Acta Entrega Recepción de la Dirección Ejecutiva del Espacio Público, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

6.- Copia certificada del oficio AEP/DGPCI/DEEEP/0414/2017 de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Arquitecto Oscar Reyes García, Director Ejecutivo del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público, y dirigido a la Maestra Judith Minerva Vázquez Arreola, Directora General de Proyectos, Construcción e Infraestructura (fojas 074 y 075 de autos).

Documental a la que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que el Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público, informó a la Directora General de Proyectos, Construcción e Infraestructura, que en razón de que no cuenta con el expediente de la obra Rehabilitación y recuperación de espacios públicos en los polígonos de las diferentes delegaciones de la Ciudad de México, polígono Roma. Hipódromo en lo referente a "SONORA Y DURANGO" "Rehabilitación de Cruce Seguro en Calle Durango, esquina Calle Sonora", se llevaron a cabo diversas acciones para reponer dicho procedimiento.

De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, toda vez que, en su carácter de Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público, transgredió las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará



lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Por su parte, la fracción **IV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como una de las obligaciones de los servidores públicos: -----

**“IV.-** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;”

Dicha hipótesis normativa establece, que todo servidor público debe custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado; dispositivo normativo, que infringió el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, en su carácter de Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público; toda vez que, no custodió o cuidó el expediente de obra del proyecto “Rehabilitación de cruce Seguro en la calle de Durango esquina con Sonora”, así como los expedientes de finiquito de los proyectos: “Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas Av. México” y “Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y Banquetas Entorno a Plaza Río de Janeiro”, ya que de haberlo hecho, los mismos habrían sido entregados al ciudadano Oscar Reyes García, en el acto administrativo de entrega-recepción de los recursos que formaban parte de la Dirección Ejecutiva de Edificación del Espacio Público, situación que presuntamente no aconteció, tal y como consta en el oficio AEP/DGPCI/DEEEP/0521/2017 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Mac. Arq. Oscar Reyes García, en ese entonces Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público del Espacio Público de la Ciudad de México, en el que refirió lo siguiente: -----

*“Al respecto, le informo que a esta fecha, el C. Enrique López Castro no ha remitido a esta Dirección Ejecutiva, documentación y/o información alguna relativa a la aclaración de inconsistencias detectadas, referente a las obras enlistadas anteriormente, ni a ninguna otra derivado de los siguientes hechos: (sic)*

....





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

Ahora bien, derivado de lo anterior, y a efecto de no incurrir en la omisión de las responsabilidades encomendadas a mi área, se han llevado a cabo diversas acciones tendientes a regularizar las obras en comento, mismas que se mencionan a continuación:

- Mediante el oficio número **AEP/CG/2951/2017** de fecha 14 de septiembre de 2017, se hizo del conocimiento de la Directora General de Proyectos, Construcción e Infraestructura de la Autoridad de la Ciudad de México, el estatus que guardan las obras en relación a lo administrativo y físico, se detectaron, entre otras cosas, el posible pago en exceso por la cantidad de \$8'307,719.59 (ocho millones trescientos siete mil setecientos diecinueve pesos 59/100 M.N.), a la empresa encargada de la ejecución de la obra...
- Personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva, en coordinación con la empresa contratista y supervisión externa, realizó una reunión de trabajo referente a la obra, levantando minuta de obra para hacer constar las observaciones, el día 14 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre del mismo año se llevo a cabo el acto de Entrega-Recepción de la obra"

Lo anterior se robustece con la copia certificada del oficio AEP/DGPCI/DEEEP/0414/2017 de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Maestra Judith Minerva Vázquez Arreola, Directora General de Proyectos, Construcción e Infraestructura, suscrito por el ciudadano Oscar Reyes García, en ese entonces Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público, en el que refirió lo siguiente: -----

*"... a efecto de no incumplir con responsabilidades propias de esta área a mi cargo y en el ámbito de las funciones y atribuciones, esta Dirección Ejecutiva inició las gestiones correspondientes a efecto de regularizar lo inherente a la presente diligencia sin eximir de las responsabilidades de los servidores públicos que hayan omitido cumplir con sus funciones, informando lo pertinente al Órgano de control Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

*Por lo que hace a las carpetas relacionadas con la obra **Rehabilitación y recuperación de espacios públicos en los polígonos de las diferentes delegaciones de la Ciudad de México, polígono Roma. Hipódromo en lo referente a "SONORA Y DURANGO"***



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

**“Rehabilitación de Cruce Seguro en Calle Durango, esquina Calle Sonora” ubicado en la intersección de la Calle Durango con la Avenida Sonora, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06760, Ciudad de México, mismas que no han sido entregadas a esta Dirección Ejecutiva de Edificación del Espacio Público por la empresa de supervisión externa **JMB CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, de igual forma, como consta en el Acta administrativa enunciada en el primer párrafo del presente documento, tampoco han sido entregadas por el entonces Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público, el Ing. Arq. Enrique López Castro, por lo que se hace constar lo siguiente:**

- Se han llevado a cabo reuniones de trabajo con personal de la empresa de supervisión externa **JMB CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.** y con personal de la empresa contratista **GABANA INGENIERIA, S.A. DE C.V.**, a efecto de regularizar lo inherente a la obra en comento y para recibir documentación relativa a las funciones y obligaciones propias de cada una de las empresas que se mencionan, según lo establecido por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, cabe señalar que la empresa contratista no ha entregado documentales, tales como los planos de señalamiento, la autorización de precios extraordinarios, entre otros, tal como se aprecia en el check-list que adjunto al presente.
- Por lo anterior se concluye que, se procede a la realización del acta de Entrega-Recepción, para encontrarse en condiciones que permitan iniciar las gestiones necesarias para la conservación y mantenimiento de la obra pública, a efecto de prevenir el deterioro de la misma...”

De lo anterior, se advierte que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, al momento de separarse de su puesto como Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público, presuntamente omitió entregar el expediente de obra del proyecto denominado “Rehabilitación de cruce Seguro en la calle de Durango esquina con Sonora”, motivo por el cual el ciudadano Oscar Reyes García se vio obligado a realizar diversas acciones a efecto de reponer el procedimiento de obra en comento.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

Lo anterior se robustece con la copia certificada de la Minuta de obra del contrato AEP/IR/007/2016 de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, documento que en el apartado "Orden del día" señala lo siguiente: -----

*"REUNIÓN DE REGULARIZAR EL EXPEDIENTE FINIQUITO REFERENTE AL CONTRATO AEP/IR/007/2016, DENOMINADO, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS EN POLÍGONOS DE DIFERENTES DELEGACIONES, EN EL CRUCE DE DURANGO Y SONORA"*

En este sentido, toda vez que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO** no entregó al ciudadano Oscar Reyes García, el expediente de obra del proyecto "Rehabilitación de cruce Seguro en la calle de Durango esquina con Sonora", así como los expedientes de finiquito de los proyectos: "Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas Av. México" y "Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y Banquetas Entorno a Plaza Río de Janeiro", se presume que el primero incumplió la obligación que tenía de cuidar la documentación que en razón de su empleo tenía bajo su resguardo, a efecto de evitar su ocultamiento, destrucción o sustracción. Incumpliendo con su actuar la obligación contenida en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**TERCERO.-** Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha primero de septiembre de dos mil veinte (fojas 524 a la 530 de autos); se advierte lo siguiente: -----

"...

**AUDIENCIA DE LEY**

...

**DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**-----

*Acto continuo, se concede el uso de la palabra al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, quien manifiesta: **No he infringido el artículo 47 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual he entregado un escrito en donde con precisión detallo el avance físico y financiero de las obras que se me imputan, mismos que están contenidos en el Acta de Entrega Recepción fechada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete de la entonces Dirección Ejecutiva a mi cargo; siendo todo lo que deseo manifestar.***-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

Manifestaciones que se valoran como indicios en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con dichos argumentos, no logra desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Ahora, del escrito de manifestaciones presentado en este Órgano Interno de Control en fecha primero de septiembre de dos mil veinte, por el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO** (fojas 534 a la 536 de autos), se advierte lo siguiente: -----

*"...doy respuesta al Oficio: **SCG/OICSEDUVI/0485/2020, EXPEDIENTE CI/SVI/D/196/2017, de fecha 10 de agosto de 2020, en donde me atribuyen presuntas irregularidades dispuestas en el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por presumiblemente omitir custodiar y cuidar documentación que por razón de mi empleo conservaba bajo mi cuidado, y en donde en este mismo Oficio se mencionan concretamente la siguiente obra: "Rehabilitación de Cruce Seguro en la calle Durango esquina Sonora".***

*Asimismo, se hace mención de los expedientes de finiquito de los proyectos de obra: "Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y banquetas en torno a la Plaza Río de Janeiro" y "Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas de Av. México", mismas que independientemente de mi cargo como Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público fungí en las obras mencionadas como residente de obra.*

*El propio Oficio menciona "por lo que tenía la obligación de custodiarlos y cuidarlos impidiendo o evitando su uso, la sustracción, destrucción u ocultamiento de los mismos.*

*No obstante, se presume que el ciudadano Enrique López Castro omitió cumplir con dicha obligación." (sic).*

*En el oficio AEP/DGPCI/DEEEP/0521/2017 fechado el 25 de noviembre de 2017, (7 meses posteriores a la fecha del Acta de Entrega - Recepción de la Dirección Ejecutiva de Edificación del Espacio Público) suscrito por el MAC Arq. Oscar Reyes García en ese entonces Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público de la Ciudad de México, refiere lo siguiente: "Al respecto, le informo que a esta fecha, el C. Enrique López Castro no ha remitido a esta Dirección Ejecutiva, documentación y/o información alguna relativa a la aclaración de*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

*inconsistencias detectadas, referente a las obras enlistadas anteriormente, ni a ninguna otra derivado de los siguientes hechos: " (sic).*

**Niego totalmente las presunciones mencionadas**, ya que en la propia Acta Administrativa de Entrega - Recepción fechada el 25 de abril del 2017, en el **ANEXO 4**, hice mención del Informe de Avance Físico- Financiero de cada una de las obras que estaban a cargo de la Autoridad del Espacio Público **hasta el 31 de marzo de 2017**, no infringiendo el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: "Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas".

Expongo el estatus de las obras en comento hasta la fecha del 31 de marzo de 2017:

**1") "Rehabilitación de Cruce Seguro en la calle Durango esquina Sonora".**

El número de Contrato fue AEP/IR/007/2016, cuya empresa desarrolladora fue Gabana Ingeniería, S.A. de C.V., y como Supervisión la empresa JMB Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., con número de contrato AEP/AD/008/2016, llegando a un avance físico del 90% y con los siguientes pendientes a desarrollar:

- a) Concluir semaforización
- b) Concluir balizamiento
- c) Balance en montos de obra por trabajos extraordinarios y no ejecutados
- d) Generadores de Estimación 1 Extraordinarios y 4 Finiquito
- e) Acta de Entrega-Recepción y Fianza de vicios ocultos
- f) Planos As Built
- g) Precios Unitarios de los trabajos extraordinarios constructivo de bolardos
- h) Concluir colocación de adocreto

Igualmente se informó del Acta de Obra circunstanciada por suspensión parcial de obra debido a trabajos de CFE en sitio.

**(Se anexa copia de hoja 067 y 068 del Acta Administrativa de Entrega -Recepción).**

**2°) "Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y banquetas en torno a la Plaza Río de Janeiro"**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

El número de Contrato fue AEP/LPN/002/2016, cuya empresa desarrolladora fue Proyectos GAD, S.A. de C.V., y como Supervisión la empresa VRM Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., con número de contrato AEP/AD/011/2016, llegando a un avance físico del 85% y con los siguientes pendientes a desarrollar:

- a) Colocación parcial de luminarias
- b) Concluir semaforización y señalización
- c) Concluir bolardos, cables y conexiones
- d) Concluir colocaciones de tapas de policoncreto y racks de bicicletas
- e) Análisis de costo del pavimento asfáltico
- f) Únicamente existen generadores de Estimación 1
- g) Concluir balizamiento
- h) Balance de obra por conceptos no ejecutados
- i) Planos As Built y reporte fotográfico
- j) Pruebas de laboratorio
- k) Acta de entrega
- l) Fianza de vicios ocultos

Asimismo, se menciona un déficit de la constructora por la cantidad de \$4'089,962.99 que resulta entre lo ejecutado y lo estimado, además de la poca cooperación de la empresa Contratista.

**(Se anexa copia de hoja 071 y 072 del Acta Administrativa de Entrega- Recepción).**

**3º) "Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas de Av. México"**

El número de Contrato fue AEP/LPN/003/2016, cuya empresa constructora fue Desarrolladora de Ideas y Espacios, S.A. de C.V., y como Supervisión la empresa VRM Construcciones y Servicios, S.A. de C.V con número de contrato AEP/AD/012/2016, llegando a un avance físico del 100% y con los siguientes pendientes a desarrollar:

- a) Colocación de 6 luminarias sencillas y 14 dobles
- b) Concluir generadores
- c) Planos As Built
- d) Precios Unitarios por conceptos extraordinarios

**(Se anexa copia de hoja 072 Y 073 del Acta Administrativa de Entrega - Recepción).**

Este estatus de obras, (con antefirma del Mac Arq. Oscar Reyes García y de mi persona) no solo se realizaron para las obras descritas, sino que se hicieron para el total de los contratos



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

*y de supervisiones que desarrollaba la Autoridad del Espacio Público, mismas que constaban de 21 contratos de obra y 17 contratos de supervisión, independientemente de elaboración de Estudios y Proyectos. (Ver Anexo 4 del Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Dirección Ejecutiva de Edificación del Espacio Público fojas 059 a 079).*

*Como puede apreciarse, **no existió sustracción, destrucción u ocultamiento de la documentación**, y si no se constaba con el expediente de finiquito de las obras en comento, fue porque dicha documentación aún no se complementaba debido a lo expuesto en el estatus de las obras.*

*El propio Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en el artículo 61, fracción XV establece: "Verificar la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública en coordinación con la supervisión interna o externa, participar en la entrega-recepción de los mismos e integrar el expediente de finiquito".*

*Como se demuestra en el estatus de obra contemplado en el Anexo 4 del Acta Administrativa de Entrega - Recepción de la Dirección Ejecutiva de Edificación del Espacio Público, las mismas no se habían concluido a la fecha en que se formalizó el Acta de Entrega- Recepción, misma que se efectuó el 25 de abril de 2017.*

*Independientemente del Anexo 4 referido, en la página 8, inciso e) de este oficio SCG/OICSEDUVI/0485/2020 de fecha 10 de agosto del presente año, se menciona que con fecha 30 de mayo de 2017, di respuesta a las observaciones detectadas por el ciudadano Oscar Reyes García, señalando la existencia de los expedientes de obra de los proyectos "Rehabilitación de Cruce Seguro en la calle Durango esquina Sonora", "Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y banquetas en torno a la Plaza Río de Janeiro" y "Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas de Av. México", y en el inciso d) de esta misma página 8 menciona que hice entrega de 3 cajas que contenían la documentación inherente a las mencionadas obras.*

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo su alcance probatorio, que las mismas no le benefician al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, ya que estas, únicamente versan sobre lo señalado en el Acta Entrega-Recepción de la Dirección Ejecutiva del Espacio Público, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete; siendo importante resaltar, que tácitamente en la "**CUARTA ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN DERIVADA DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

**EJECUTIVA DE EDIFICACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN E INFRAESTRUCTURA CELEBRADA EN FECHA VEINTINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**”, llevada a cabo en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, reconoció que faltaban las documentales correspondientes a la obra de “DURANGO Y SONORA cruce seguro”; en virtud, de que manifestó lo siguiente: -----

“...

**EN USO DE LA PALABRA EL C. INGENIERO ARQUITECTO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO.-**

*Manifiesta: “...en este acto manifiesto que la supervisión externa a la fecha no me ha entregado las documentales correspondientes de la obra de “DURANGO Y SONORA Cruce seguro” en calle Durango esquina Sonora Delegación Cuauhtémoc”; por lo que en cuanto tenga en mi poder dichas documentales me comunicaré con el Arquitecto Oscar Reyes García para realizar la entrega de la mencionada documentación.-----*

*...”(Sic)*

Y conforme el oficio AEP/DGPCI/DEEEP/0521/2017 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Mac. Arq. Oscar Reyes García, Director Ejecutivo del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control, que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, no había remitido a esa Dirección Ejecutiva la documentación y/o información alguna relativa a la aclaración de inconsistencias detectadas derivado del Acta Entrega Recepción de la Dirección Ejecutiva del Espacio Público, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete; motivo por el cual, se dice que las manifestaciones realizadas por el incoado, no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa probatoria en la Audiencia de Ley desahogada en fecha primero de septiembre de dos mil veinte (fojas 524 a la 530 de autos); el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, manifestó lo siguiente: -----

“...

**OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.-----**

*Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, quien manifiesta: **Ratificó las pruebas presentadas en el escrito entregado en este Órgano Interno de Control el día de hoy primero de septiembre de dos mil veinte; en donde se manifiesta el informe de avance físico financiero de contratos y***





*obras públicas y servicios con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mismas que obran a fojas 058, 067, 068, 071, 072 y 073, del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección Ejecutiva de Edificación del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, y que en este acto pongo a la vista los originales, y entrego copias simples.*-----

...”(Sic)

Pruebas que se valoran en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo su alcance probatorio, que las mismas, no le benefician al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, toda vez que la irregularidad administrativa que se le atribuye, no es por informar el avance físico de las obras, sino por que omitió entregar el expediente de obra del proyecto “Rehabilitación de cruce Seguro”, correspondiente al contrato AEP/IR/007/2016; motivo por el cual, con las pruebas señaladas, no se desvirtúa la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa de alegatos en la Audiencia de Ley desahogada en fecha primero de septiembre de dos mil veinte (fojas 524 a la 530 de autos); el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, manifestó lo siguiente:-----

“...

**ALEGATOS.**-----

*Se abre el período de alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos lo señalado en el escrito presentado el día de hoy primero de septiembre de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control; siendo todo lo que deseo manifestar.***-----

...”(Sic)

Respecto a los anteriores argumentos vertidos en forma de alegatos por la ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, es de señalar que los mismos resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha, ya que los mismos, fueron analizados ampliamente, los cuales, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de inútiles repeticiones, y es por lo que resulta evidente que no logran cambiar el sentido de la presente Resolución.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, en su carácter de Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; en virtud de que no custodió o cuidó el expediente de obra del proyecto "Rehabilitación de cruce Seguro en la calle de Durango esquina con Sonora", así como los expedientes de finiquito de los proyectos: "Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas Av. México" y "Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y Banquetas Entorno a Plaza Río de Janeiro".-----

Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, en su carácter de Director Ejecutivo de Edificación de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: -----

**54.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRÁN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.**

**FRACCIÓN I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.**

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. ---

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público, de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **NO GRAVE**; no obstante que realizó un acto que implicó incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionado con el servicio público, no se advierte algún antecedente de que haya habido alguna consecuencia, que se haya causado daño material, o lucro indebido; lo anterior, en virtud de que, en el Acta Entrega-Recepción de la Dirección Ejecutiva del Espacio Público, celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el incoado, no entregó, el expediente de obra del proyecto “Rehabilitación de cruce Seguro en la calle de Durango esquina con Sonora”, así como los expedientes de finiquito de los proyectos: “Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas Av. México” y “Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y Banquetas Entorno a Plaza Río de Janeiro”, transgrediendo la obligación que tenía de cuidar la documentación que en razón de su empleo tenía bajo su resguardo, a efecto de evitar su ocultamiento, destrucción o sustracción; contraviniendo con su actuar, la obligación contenida en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Siendo imperante señalar, que resulta conveniente aplicar una sanción al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.-----

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.**

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

**FRACCIÓN II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;”**



Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, este elemento de individualización resulta irrelevante, ya que no se propondrá sanción económica.

**FRACCIÓN III.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR”;**

El nivel jerárquico del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, se considera alto, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Autoridad del Espacio Público, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de octubre de dos mil once, en su carácter de Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público, el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, tenía facultades de dirección y decisión, y se encontraba jerárquicamente subordinado por el Director General de Proyecto, Construcción e Infraestructura; dependiendo de la Dirección a cargo del implicado, la Subdirección de Costos y Control de Calidad, la Jefatura de Unidad Departamental de Costos y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Calidad.

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/2775/2020, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control el catorce de septiembre del mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 543 de autos), se advierte que se localizaron registros de sanción administrativa del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, consistentes en:

NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIÓN
<b>ENRIQUE LÓPEZ CASTRO</b>	FIRME Amonestación pública.- CG DRS 06/4954/93 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-03-1994 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 06-04-1994.	



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

	Suspensión.- 30 días: CI/SVI/D/193/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN 06-01-2020	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
--	---	--------------------------------------

Por lo que respecta a las condiciones del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Ingeniero Arquitecto, como se advierte a foja 470 de autos, y en su carácter de Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; es decir, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

**FRACCIÓN IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN;**

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de cumplir, con lo que tenía encomendado.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En relación a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, incurrió en una conducta indebida en su encargo; lo anterior ya que, en el Acta Entrega-Recepción de la Dirección Ejecutiva del Espacio Público, celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el incoado, no entregó, el expediente de obra del proyecto "Rehabilitación de cruce Seguro en la calle de Durango esquina con Sonora", así como los expedientes de finiquito de los proyectos: "Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas Av. México" y "Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y Banquetas Entorno a Plaza Río de Janeiro", transgrediendo la obligación que tenía de cuidar la documentación que en razón de su empleo tenía bajo su resguardo, a efecto de evitar su ocultamiento, destrucción o sustracción; contraviniendo con su actuar, la obligación contenida en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

#### **FRACCIÓN V.- LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO;**

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; conforme lo informado por la Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio **AEP/DEADM/1746/2018**, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 458 de autos), el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, se desempeñó como Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público, del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (foja 2097 de autos); es decir contaba con una antigüedad de un año; por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

**FRACCIÓN VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES;**

Se considera que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/2775/2020, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control el catorce de septiembre del mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 543 de autos), se advierte que se localizaron registros de sanción administrativa del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, consistentes en: -----

NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIÓN
<p><b>ENRIQUE LÓPEZ CASTRO</b></p>	<p>FIRME Amonestación pública.- CG DRS 06/4954/93 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-03-1994 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 06-04-1994.</p>	
	<p>Suspensión.- 30 días: CI/SVI/D/193/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN 06-01-2020</p>	<p>SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN</p>

**FRACCIÓN VII.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó un incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionado con el servicio público, pues el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; lo anterior, en virtud de que, en el Acta Entrega-Recepción de la Dirección Ejecutiva del Espacio Público, celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el incoado, no entregó, el expediente de obra del proyecto "Rehabilitación de cruce Seguro en la calle de Durango esquina con Sonora", así como los expedientes de finiquito de los proyectos: "Rehabilitación de la calle Parras y Banquetas Av. México" y "Rehabilitación Integral de la calle Orizaba y Banquetas Entorno a Plaza Río de Janeiro", transgrediendo la obligación que tenía de cuidar la documentación que en razón de su empleo tenía bajo su resguardo, a efecto de evitar su ocultamiento, destrucción o sustracción; contraviniendo con su actuar, la obligación contenida en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, omisión con la que incumplió con las obligaciones previstas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

Esta autoridad también toma en consideración que el responsable, cuenta con un nivel socioeconómico y académico que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- V. La antigüedad en el servicio; y,-----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones; no obstante que se considera **NO GRAVE**, la conducta en que incurrió, violento los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público de la Autoridad del Espacio Público, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida; que cuenta con antecedentes de sanción administrativa y aun cuando de autos se establece que el incoado no obtuvo beneficio económico alguno; y considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella, estima procedente imponer al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, POR EL PERIODO DE 5 DÍAS**, sanción que se impone con fundamento en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracciones I y III, así como del artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

**SEGUNDO.** El ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución.-----

**TERCERO.** Se impone al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, DURANTE EL PERIODO DE 5 DÍAS**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53, fracción III, 54 y 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, en el domicilio que para tal efecto tenga designado, para todos los efectos legales procedentes.-----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 56 fracción III y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.-----

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ CASTRO**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/196/2017

artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.-----

**OCTAVO.** Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO ARMANDO ELESBAN MIRANDA TAVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

RNE